

JUEZA: DRA. MONICA SACOTO COELLO

01333-2021-10286

Cuenca, 21 de diciembre de 2021; las 12h22.-

VISTOS: 1.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Comparece Ximena del Carmen Aguilera Barzallo presentando acción de protección a favor de Rosa María Tacuri Minchala contra la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y contra la Coordinación Zonal 6 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

2.- ANTECEDENTE: Que la actora conoce a la afectada y al verla desamparada y desprovista de cualquier ayuda, de dio acogida y brindarle lo necesario para su subsistencia.

Que la afectada es adulta mayor de aproximadamente 81 años, sufre problemas del lenguaje y es analfabeta.

Que la afectada fue abandonada de sus padres, ecuatorianos, residentes en Cuenca, dejándole en la indefensión desde pequeña sin inscripción.

Que se ha realizado trámites en la entidad demandada con el fin de verificar si existen registros de inscripción de nacimiento y cedulación, señalando como fecha inicial el año de 1940.

Que el archivo técnico provincial el 9 de julio de 2021 no encuentra el ata de nacimiento.

Que el archivo técnico nacional el 13 de julio de 2021, responde que no puede ser entregado ningún documento ya que no consta información sobre la afectada.

Que se solicitó la inscripción tardía de la ahora afectada en la oficina de la ciudad de Cuenca, ya que no corresponde una inscripción ordinaria.

Que la respuesta fue de carácter abstentivo, manifestando que se ha agotado el proceso administrativo de búsqueda debiendo continuar el proceso legal, es decir acudir a instancia judicial.

3.-DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUMIBLEMENTE VULNERADOS: La parte legitimada activa manifiesta que considera vulnerados su derecho a la identidad y a un nombre y apellidos debidamente registrado así como el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria.

4.- ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA.- El oficio número DIGERCIC-CZ6-2021-0210-O, de 1 de septiembre de 2021 emitido por la Coordinadora Zonal 6 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

5.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE.- Que la Constitución de la República garantiza en el artículo 66.28 el derecho a la identidad personal y colectiva que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, siendo un derecho propio de la personalidad que permite al ser humano desarrollarse en diferentes aspectos de la vida.

Que el derecho a la identidad permite el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Que el oficio de 1 de septiembre de 2021 absteniéndose de proceder a la inscripción tardía vulneró el derecho a la identidad de la afectada y a otros derechos conexos.

Que la Constitución de la República graniza el derecho de las personas adultas mayores, quienes deben tener atención prioritaria y especializada a la que tiene derecho como persona con cobre vulnerabilidad, se debe materializar en un primer momento al obtener la inscripción tardía de su nacimiento y el registro de sus nombres.

6.- AFIRMA BAJO JURAMENTO: que no ha planteado otra acción de protección por la misma materia y objeto.

7.- PRETENSION: Declarar que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ha vulnerado sus derechos y que proceda a la inscripción tardía de nacimiento de Rosa María Tacuri Minchala.

8.- AUDIENCIA PUBLICA: En audiencia pública el Dr. Martínez, interviene a nombre de la accionada: La afectación de derechos de una persona de grupo vulnerable, tiene 80 años de edad, nunca tuvo inscripción, no tiene cédula de identidad, ni siquiera puede recurrir a la Salud, es grave que una persona no pueda recurrir a la protección del Estado por no tener identificación.

Luego interviene la Abogada Ayala a nombre de la accionada: La persona que presentó Ximena Aguilera, conoció a Rosa Tacuri Minchala, muchos años atrás, abandonada, sin red de apoyo, en tal virtud la familia Aguilera, a través de su madre le brindó apoyo. A través de los datos de su hermano conocemos cuando nació la señora Tacuri, se hizo una solicitud de búsqueda de datos en el Registro Civil. La señora Tacuri, persona adulta mayor, con problemas de lenguaje. En virtud de la solicitud el Registro Civil nos entregó dos razones de inexistencia. La una de los primeros días de agosto de 1940. La otra razón de inexistencia a nivel nacional. Luego se solicitó la inscripción tardía, se solicitó inscriba a la señora Tacuri, sin embargo el Registro Civil, manifestó la negativa de inscribir, manifestando que correspondía que se siga el proceso legal

correspondiente. Esta negativa vulneró derechos constitucionales, el derecho a la identidad, nombre apellido debidamente registrado y grupo de personas de atención prioritaria.- La identidad: está reconocido 66.28 de la CR y los tratados internacionales especialmente el 18 del pacto de San José, toda persona tiene derecho a su nombre. La normativa ya nos manifiesta que es derecho fundamental, la doctrina así nos ratifica, la identidad permite el ejercicio y goce de derechos conexos. Existe una falta de protección estatal, vulnerando el derecho, si vamos a un caso, cómo sería posible a la señora Tacuri acceder al derecho a la Salud y Vacunación. Se relaciona con las personas de grupo de atención prioritaria la señora Rosa Tacuri es adulta mayor, debería tener atención especializada y prioritaria sentencia de la Corte Constitucional, sin decir el número.- Al momento que el registro civil emite el oficio, vulneró el derecho de la adulta mayor.

8.1.- CONTESTACION A LA DEMANDADA: la acción es improcedente, no se vulneró derecho, puesto que Ximena Aguilar Barsallo, ha acudido a San Blas en esta agencia acudió para inscripción extraordinaria, a Ximena Aguilar Barsallo, se le indicó mediante documento, se le indicó que no se puede contravenir a la Ley de Gestión de Datos, se le da seguimiento y el 19 de junio de 2021, se le da respuesta recomendando en base al 31 inciso cuarto, desde enero 2016 se le considera inscripción extraordinaria y deba acudir a la vía judicial para la inscripción de nacimiento extraordinaria. Se le otorgó el acta de inexistencia nacional y provincial que no se encuentra registro de inscripción y se le conminó a que mediante Juez obtenga la inscripción extraordinaria.- El 233 del CR se establece responsabilidades que podemos realizar acciones establecidas. El 30 de la Ley de Gestión y el artículo 31 establece los plazos el inciso cuarto dice que toda persona mayor de 18 años se efectúa por vía judicial. El Reglamento en el artículo 18 dice: que procede por órgano judicial competente, no es necesaria llenar estadístico de nacido vivo.- La resolución de la Corte Nacional dice en el 1, la competencia de inscripción tardía y anulación de partidas corresponde a los Jueces de Familia.- A la señora Rosa Tacuri, se le ha negado el derecho a la identidad.- No se ha podido de manera operativa conceder.- Es un caso de legalidad, no amerita acción de protección. No se le ha cerrado las puertas del Registro Civil. Se ha concedido tiempo para la réplica concluyendo con la intervención de la accionante.

8.2.- PRUEBA: La parte actora como prueba produce la foja uno y cuatro del expediente, la solicitud presentada ante la parte accionada, las razones de no existencia de datos ni decantación fs. 2 y 3. La foja 5 esto es la respuesta de la señora Coordinadora Zonal. Ejerciendo el derecho a la contradicción la parte accionada indica no tener ninguna observación. La entidad demandada dice tener como prueba de su parte las razones de inexistencia de documentación y el oficio de la Coordinadora Zonal de 1 de septiembre de 2021. En ejercicio a la contradicción la legitimada activa no hace observación poniendo énfasis en que se trata de la misma documentación entregada por la actora.

9.- CONSIDERACIONES Y MOTIVACIÓN: Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la acción propuesta en vista de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al Jueza de instancia.

10.- El proceso es válido, no se ha omitido solemnidad substancial alguna que lo afecte o influya en su decisión. El derecho de defensa como derecho fundamental está reconocido por la Constitución de la República, en adelante CR, (art. 76) por tanto es un derecho de rango constitucional, y de rango legal también cuando es desarrollado por las leyes secundarias, especialmente se desarrolla en las normas adjetivas, que indican cómo y cuándo ser oído por el órgano judicial y a su vez defenderse ante la contraparte.

11.- Legitimación activa, la señora Ximena del Carmen Aguilera Barzallo está de acuerdo al contenido del artículo 9 de la LOGJCC que dispone: las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales quien actuará por sí misma o través del representante o apoderado.- Esta norma define lo que se consideran personas afectadas, estos son las víctimas directas o indirectas de la violación.

11.1- En cuanto a la legitimación pasiva, legitimado pasivo en una acción de protección pueden ser las autoridades públicas no judiciales y las personas naturales o jurídicas del sector privado que hubieren violado o amenazado violar los derechos reconocidos por la Constitución, por acción u omisión, en el primer caso la legitimación pasiva se la establece así: cuando la violación o la amenaza provenga de una autoridad pública no judicial, la acción debe ser dirigida contra dicha autoridad; cuando se propagan la acción con ocasión de una política pública, nacional o local, debe endilgársela contra el responsable de tal política, y, si se demanda al prestador de un servicio público el legitimado pasivo es quien presta el servicio.

11.2 La demanda se ha dirigido contra la Dirección de Registro Civil y la Coordinación Zonal 6, quienes de acuerdo a la norma constitucional e infra constitucional, está legitimados para ser demandados en la causa.

12.- La Constitución de la República consagra una serie de garantías a fin de proteger los derechos fundamentales, bajo el más completo y amplio sistema de protección a través de garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales, cada garantía posee un ámbito de aplicación o supuesto de hecho perfectamente definido, que establece la vía adecuada para la protección y tutela efectiva de los derechos. Las garantías son mecanismos destinados a hacer efectivos en condiciones de optimización los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República. En cuanto a las garantías jurisdiccionales, (artículo 86 y siguientes de la Carta Magna).

13.- El Art. 88 de la Constitución de la República, en adelante CR. estatuye que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular; si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

14.- El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, dispone que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; el Art. 40 de la ley en mención establece que la acción de protección podrá presentarse cuando concurren los siguientes requisitos: 1.-Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

15.- En tanto que, el Art. 42 del cuerpo legal último citado, establece como casos de improcedencia de la acción de protección: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6.- Cuando se trate de providencias judiciales. 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

16.- La Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en el artículo 4 entre los Principios Rectores de la justicia constitucional, faculta al juez a aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional: IURA NOVIT CURIA, principio que se aplicará en el caso que nos ocupa.

17.- Habiéndose alegado, que la demanda constitucional resulta improcedente es necesario analizar los derechos supuestamente vulnerados, antes de considerar que sea improcedente por tratarse de un tema de legalidad, pues la sentencia, jurisprudencia vinculante, de la Corte Constitucional ordena que: 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.

18.- Conforme fue señalado en líneas anteriores, la acción de protección se constituye en el mecanismo adecuado para pronunciarse respecto de la vulneración de derechos constitucionales, lo cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 88 de la norma constitucional donde se determina que esta garantía tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución".

19.- La legitimada activa considera vulnerado su derecho constitucional la identidad y el nombre debidamente registrado.-

20.- La Constitución de la República, en adelante CR, garantiza: Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 28.- El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales"

21.- La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia SENTENCIA N.º 005-11-SEP-CC

CASO N.º 0642-09-EP cita a Miriam Ferrari quien sostiene que, para Fernández Sessarego, "la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro..."

22.- Cita también la sentencia a Hugo D'Antonio, en su obra "El Derecho a la identidad y la protección jurídica del menor", define al derecho a la identidad como "el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de supropio ser" ..

23.- Revisado el citado artículo 66.28 a la luz de las definiciones citadas podemos concluir que el derecho a la identidad reúne características tanto materiales cuanto inmateriales, que obviamente no se agotan en la enumeración de la norma, nombre y apellido por ejemplo, características que el Estado y la sociedad deben respetarlas y reconocerlas como lo ha hecho ya la Carta Magna.

24.- Así lo ha reconocido también la Corte Constitucional en algunos de sus fallos al analizar que los

atributos y características determinados ejemplificativamente en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución como la nacionalidad, origen familiar y étnico, nombres, adscripción ideológica, edad, sexo, religión, ideología, entre otros también constituyen elementos integrantes de la identidad de las personas que deben ser garantizados por el Estado y la sociedad.

25.- La anterior conformación de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la identidad "constituye una garantía constitucional, no solo para los menores de edad, sino también para todas las personas sin distinción de edad" (Corte

Constitucional del Ecuador. Sentencia 25-10-SCN, Caso 0001- 10-CN), que se conforma “por varios elementos, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar el verdadero estado de familia” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 131-15-SEP-CC, Caso 0561-12-EP). Asimismo, ha establecido que es un derecho relacionado al modo de ser de la persona con sus propios caracteres y acciones “construyendo la misma verdad de la persona que, por tanto, no puede en sí y por sí ser destruida, porque la verdad, por ser la verdad, no puede ser eliminada” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 25-10-SCN, Caso 0001-10-CN).

26.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias considera que el derecho a la identidad es inherente al ser humano que se desprende de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, vida privada, nombre y reconocimiento de la personalidad jurídica.-

27.- La Corte Interamericana ha expuesto que: “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso ...la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo”

28.- La afectada persona: mujer, de aproximadamente 81 años de edad, analfabeta, con problemas del lenguaje, que según se afirmó en audiencia, no tiene un lugar físico propio para vivir, no tiene para su sustento, vive al momento en casa de la legitimada activa quien le recogió al verla que estaba sola, ha intentado vacunarla para prevenir el COVID 19, lo que no ha sido posible por cuanto no tiene cédula de ciudadanía, la legitimada activa, teme que ocurran circunstancias que no se las pueda dar solución por la falta de cédula.

29.- El Registro Civil, ha realizado la búsqueda de datos en sus libros y no encuentra, así justifica la actora con documentación producida como prueba; la respuesta de la entidad demandada, que en observancia a las normas de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, debe acudir a la justicia ordinaria para obtener la inscripción tardía.

30.- Los profesores Claudia Storini y Marco Navas en su obra La acción de protección en el Ecuador enseñan que: “Pero, si legalmente existen diversas vías posibles y la seleccionada por el actor cumple objetivamente los requisitos de corrección procesal, su privación o denegación indebida supondrá una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Además, como ya se apuntó, la propia naturaleza del derecho, que abre la puerta a la jurisdicción, exige interpretar siempre los requisitos para tal acceso de la forma más favorable (principio pro actione), lo que supone, entre otras cosas, que ha de comprobarse que entre la causa legal de inadmisión y el resultado a que conduce exista una relación lógica de proporcionalidad. Es, pues, lo mismo respecto al contenido esencial del derecho, lo que exige que las causas de inadmisión deban ser interpretadas restrictivamente, así como que el sistema procesal en su conjunto sea interpretado de modo antiformalista ya que no puede acudirse a aplicaciones o interpretaciones de las reglas y formas procesales que, aunque pudieran acomodarse al tenor literal del texto normativo, resulten contrarias a su espíritu y finalidad a la luz de la Constitución; pero ello no quiere decir, por supuesto, que las formas procesales carezcan de significación o que deban ser minusvaloradas o no aplicadas, sino sencillamente el reconocimiento de que no toda irregularidad formal debe constituir obstáculo insalvable para el acceso y la prosecución del proceso.”

31.- En absoluta concordancia con la Corte Constitucional que en sus reglas jurisprudenciales obliga al Juez Constitucional a analizar si los derechos de rango constitucional han sido o no vulnerados para pronunciarse en sentencias sobre aquellos ya que el fin de la acción que nos ocupa es la protección de los derechos garantizados por la CR y la procedencia de la acción propuesta dependerá de si el acto u omisión repercute o no directamente sobre un derecho fundamental.

32.- El artículo 40 de la LOGJCC: “la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Como Jueza Constitucional debo realizar el análisis de los fundamentos fácticos en relación con la gravedad de la afectación respecto de la dignidad de la persona afectada, para poder concluir si es o no el mecanismo adecuado y eficaz la acción que se ha propuesto.

33.- La vía por justicia ordinaria sería cumplir con el procedimiento judicial para luego acudir a la inscripción en el Registro Civil.

Si la afectada, con las condiciones de vulnerabilidad que le rodean, por su edad, su condición física, su analfabetismo acude a la vía ordinaria, hasta que esta resuelva, la afectada, no pudiese ejercer los derechos conexos con su identidad, como es entre otros su derecho a la salud, de allí que la vía ordinaria no resulta la adecuada y eficaz para garantizar el derecho de la afectada, quien requiere que el Estado le proteja para poder obtener su inscripción y su cédula en el Registro Civil.

Analizada la prueba aportada se ha acudido al Registro Civil en junio de 2021, la respuesta luego de los trámites administrativos es la negativa en 1 de septiembre del 2021.

34.- La Corte Constitucional del Ecuador al conocer una acción y resolver un caso similar se ha pronunciado: “ Por consiguiente, aun cuando esta es una posibilidad legalmente válida¹⁸, el Registro Civil para adoptarla debe analizar las particularidades y circunstancias de cada caso. No es posible que el Registro Civil se limite a caducar la cédula de la accionante “hasta que su titular presente su verdadera inscripción de nacimiento”, sin considerar que por las circunstancias particulares de la persona, su decisión acarrearía una afectación grave a sus derechos constitucionales....Visto que en este caso el nacimiento de la accionante nunca fue inscrito (información de conocimiento del Registro Civil), la anulación de su

cédula y la imposibilidad inmediata de obtener una inscripción tardía de su nacimiento provocó que la señora Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez carezca de un instrumento válido que demuestre su existencia legal en el Ecuador.” (Sentencia No. 732-18-JP/20).

35.- Al haber vulnerado el derecho a la identidad no se permitió ejercer derechos como al nombre y apellidos registrados, a la nacionalidad, origen familiar y étnico, nombres, adscripción ideológica, edad, sexo, religión, ideología (Artículo 66 y 11 de la CR).

36.- Es necesario dejar precisado que la Corte Constitucional recalca el hecho de que “no analiza la constitucionalidad o pone en duda los procedimientos previstos en la legislación para registrar tardíamente el nacimiento de las personas mayores de 18 años. Al contrario, ante la falta de un acta de inscripción de nacimiento, correspondería seguir el trámite previsto en el ordenamiento jurídico para su inscripción tardía”.

37.- La entidad accionada si bien cuenta con procedimientos administrativos y con normativa ordinaria que re direcciona a procedimientos judiciales, como ya ha resuelto la Corte Constitucional debió considerar para tomar su decisión, la situación de vulnerabilidad de la afectada y en aplicación directa de la Constitución tomar medidas que eviten lesionar su derechos y proteja a la persona afectada amparándola en su condición de múltiple vulnerabilidad.

38.- El Registro Civil vulneró el derecho de la afectada Rosa Tacuri Minchala al no viabilizar el otorgamiento de cédula dejándole en un estado de desprotección, pues con este documento puede acreditar su existencia legal y así acceder a ejercer en forma efectiva sus derechos conexos con la identidad. El criterio de la Corte Consticional en la sentencia citada: que el Registro Civil debió otorgar un documento hasta que la afectada pudiese obtener su inscripción tardía y una nueva cédula de ciudadanía que la individualice adecuadamente.

39.- El derecho de los grupos de atención prioritaria, se considera también vulnerado.-

40.- Como se pude ver en audiencia la persona afectada es una persona que aparenta ser de la tercera edad.

41.- La Constitución de la República vigente, dentro del capítulo tercero consagra los derechos "de las personas y grupos de atención prioritaria, dentro de los cuales se incluyen a las personas con discapacidad y los adultos mayores a quienes garantiza que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. artículo 35 de la Constitución de la Republica: “ Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”-

42 .- La obligación del Estado, de respeto o de abstención, establece que el Estado debe abstenerse de efectuar actos que menoscaben un derecho constitucional. Mientras que la obligación de protección, determina que el Estado debe proteger que terceros no afecten el goce y ejercicio de los derechos. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 146-14-SEP- CC, dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP, estableció:” En este sentido, el accionar del Estado para la defensa de los derechos se efectúa a través de estas tres garantías: la de prestación cuando permite su accesibilidad; la de abstención, cuando el Estado se inhibe de efectuar algún acto que pueda menoscabar los derechos a través de la garantía de respeto, y la de protección, cuando garantiza la no intromisión de terceros en el ejercicio de los derechos, sin dejar de lado las garantías constitucionales cuyo objetivo es viabilizar la efectividad de los derechos a través de la justiciabilidad de estos, cuando hayan sido vulnerados”.- La Constitución de la República, establece las obligaciones positivas que el Estado debe adoptar a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

43.- La Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal Interamericano recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.

44.- La Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.0 031-12-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 1701-10-EP, en la cual determinó: Según la Norma Fundamental, el Estado y la sociedad deben brindar a las personas adultas mayores una especial protección debido a su situación de vulnerabilidad. La administración de justicia tiene la obligación de brindar un trato urgente preferencial a este grupo vulnerable, a fin de que sus causas sean sustanciadas y resueltas con mayor celeridad, característica inherente a las garantías constitucionales. Someter a un adulto mayor a un litigio judicial lento y largo, como suelen ser los procesos ordinarios, cuando sus derechos constitucionales se encuentran siendo vulnerados, incrementa la gravedad del caso que se plantea y pone en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica, entre otros derechos, el acceso a la vía judicial más efectiva y eficaz en la administración de justicia”

45.- El art. 36 de la constitución: Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

46.- Los adultos mayores son una realidad importante porque en su voluntad se engloban todas las sabidurías. Son grandes porque han prolongado su existencia y contemplan con agrado las huellas marcadas en sus caminos. Existe grandeza en los adultos mayores porque han tenido carácter y fuerza de voluntad para la conquista de las cosas importantes y las no tan importantes, en un momento cuando la vida y el corazón son alimentados por la experiencia. Para los adultos mayores, su vida fue su más importante proyecto y, para conseguir sus metas, no solo debe acompañarles un cielo despejado, sino su propia fuerza y la mano del Estado para enfrentar los tramos finales de aquellos interminables cantinos. (Ministerio de Inclusión Económica y Social).

47.- Definitivamente no requiere mayor análisis, la afectada, persona analfabeta, de escasos recursos económicos, de la tercera edad, debió merecer un trato preferente por parte del Registro Civil para poder obtener su inscripción y cédula a fin de ejercer sus derechos constitucionales, pues su múltiple vulnerabilidad exigía de la entidad demandada medidas especiales, prioritarias y reforzada para proteger los derechos como así consagra la norma constitucional citada, el artículo 35 de la CR, para no quedar en el llamado limbo legal, “en que, si bien existen en un contexto social, se mantienen sin nacionalidad al margen del Estado con una existencia jurídicamente no reconocida. Corte IDH. Caso Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Sentencia, 8 de septiembre de 2005, párrs. 179-180.”

48.- La afectada requiere entonces una protección integral del Estado, como lo ha afirmado la legitimada activa en audiencia, no tiene recursos económicos la afectada, vive en casa de la legitimada activa por cuanto es ella quien le llevó a vivir al ver que estaba sola, y corresponde entonces a la justicia constitucional velar por los derechos de Rosa Tacuri Minchala.

49.- Es preciso tener en cuenta lo resultado por la Corte Constitucional en un caso similar al que ya he hecho referencia líneas arriba: Sentencia No. 732-18-JP/20 de 23 de septiembre de 2020: “Disponer que, en el plazo de 1 año, el Registro Civil realice una depuración interna de sus registros de información para verificar si existen otros casos similares que requieran atención y solución por parte de la institución. Además, de establecer protocolos y políticas internas de actuación ante estos casos en los que sea imposible restituir los documentos necesarios para obtener la cédula de ciudadanía o identidad, teniendo en cuenta la prohibición de dejar a una persona sin posibilidad de acceder al documento de identidad. Terminado el plazo, la entidad deberá informar documentadamente a esta Corte sobre el cumplimiento, en un plazo máximo adicional de 2 meses.”

50.- La gravedad de una acción u omisión se debe analizar teniendo en cuenta la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho y las particularidades que rodean al acto u omisión. Como Jueza constitucional he de tener en cuenta la gravedad del caso, esto es no únicamente el ordenamiento jurídico vigente sino las acciones u omisiones que rodean al caso en estudio y que pueden revestir gravedad, lo que hace necesario dar una respuesta que brinde protección inmediata y eficaz además de una reparación integral de los derechos ante una vulneración que no puede quedar ignorada antes de que el daño causado pueda tornarse en irreparable al tratarse de persona de la tercera edad.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara: que la negativa de la Coordinación Zonal 6 de la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación de inscribir a Rosa Tacuri Minchala ha vulnerado sus derechos a la identidad y a la protección de persona perteneciente a grupo de atención prioritaria consagrados por los artículo 66 y 35 de la CR.

2.- Se acepta la Acción de Protección propuesta por Ximena del Carmen Aguilera Barzallo

3.- Como reparación integral, a fin de garantizar al nombre y apellidos registrados, a la nacionalidad, origen familiar y étnico, nombres, adscripción ideológica, edad, sexo, religión, ideología consagrados por los artículos 11 y 66 en relación con el 35 de la CR se dispone:

4.- Que la Coordinación Zonal 6 de la Dirección de Registro Civil a través de la Dirección de este Cantón, realice el procedimiento administrativo de inscripción tardía de la afectada Rosa María Tacuri Minchala y posterior emisión de su cédula de ciudadanía. Se le concede el término de 15 días para cumplir con esta disposición. La inscripción se realizará con los nombres y apellidos que constan en la petición de acción de protección, debiendo hacer constar como padres NN, lugar de nacimiento la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay y la fecha hace 81 años, sin perjuicio de ser modificada luego de la investigación de la Policía Judicial.

5.- Que la Policía Judicial proceda a las investigaciones necesarias para conseguir datos del origen familiar, la ubicación de la familia y más elementos que puedan ayudar a dar con la identidad biológica de Rosa María Tacuri Minchala, de ser encontrados estos datos la entidad demanda procederá a registrarlos. La Policía Judicial tendrá el término de 30 días e informará a esta Judicatura.

6.- Remítase oficio al Ministerio de Inclusión Económica y Social, a fin de que se encargue del bienestar de la afectada mientras se ubica a su familia en caso de existir.

7.- Remítase oficio a la Junta Cantonal de Protección a fin de que junto con el Ministerio de Inclusión Económica y Social se encargue del bienestar de la afectada.

8.- Las instituciones a las que se hace referencia en estos dos últimos numerales ubicaran a la afectada en un lugar apropiado como una casa de acogida de ser necesario, luego del análisis técnico que se realice.

9.- Remítase oficio a la Dirección de Salud para que proceda con la vacunación COVID 19 a la afectada y realice el control y seguimiento acorde a las competencias y protocolos de esta entidad estatal

10.- Como medida de satisfacción: la sentencia per se constituye un mecanismo de reparación al recurrente.

8.- Como garantía de no repetición de las vulneraciones a los derechos constitucionales la entidad accionada publique esta sentencia en su página Web institucional por el término de tres meses.

9.-De acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada, debiendo informarse por parte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de lo ordenado.-La parte legitima pasiva ha presentado de manera oral recurso de apelación.-Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 86 de la Constitución de la República.- Hágase saber.-